PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2732

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

PER1

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara la caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 Carlos ADD7

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD8 ADD9 ADD10 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD11 ADD12 municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogados constituidos al doctor Santo del Rosario Mateo y licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD13 esquina ADD14 frente al ADD15 ADD16 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00638, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 Suazo, mediante acto número 0918/2019 de fecha 02 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil número 035-19-SCON-00800, relativa al expediente número 035-18-ECON-00191, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que exprese de la siguiente manera: “Segundo: acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las siguientes sumas a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de daños morales y, b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de daños materiales a favor de la parte demandante, señor PER3 más un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas”; Segundo: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 06 de enero de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que ocurrió un accidente eléctrico en fecha 08 de diciembre de 2017, por la supuesta caída de unos cables sobre la casa de PER3 y provocaron un incendio que destruyó sus ajuares; b) que por este hecho incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por ser la supuesta propietaria de la cosa que provocó el daño, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-19-SCIV-00800, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$400,000.00; c) que PER3 interpuso un recurso de apelación buscando un aumento en el monto de la indemnización, el cual fue acogido, en consecuencia, se modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se condenó al demandado al pago de RD$200,000.00 por daños morales, RD$400,000.00 por daños materiales y un interés compensatorio de 1.5% mensual, conforme la sentencia impugnada en casación.

2)Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el acto de notificación del memorial de casación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de la nota anexa escrita por el ministerial.

3)En primer orden, si bien lo denunciado impediría conocer el fondo del recurso, esto no se corresponde con una inadmisibilidad, pues una posible nulidad del acto de emplazamiento podría producir la caducidad del recurso según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, por lo que procede darle la verdadera naturaleza jurídica al incidente planteado, evaluar el acto criticado y finalmente verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de la caducidad argumentada.

4)Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: a) en fecha 06 de enero de 2021 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante el acto núm. 018/2021 de fecha 18 de enero de 2021, instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, al trasladarse a la ADD11 ADD12 municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, que es donde tienen su domicilio PER3 hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: “Hago constar que me trasladé a la calle Principal del ADD12 municipio de Cambita, y no fue posible encontrar el domicilio de mi requerido el señor: PER4

Suazo en tal virtud procedí como lo establece el art. 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento Civil como domicilio desconocido y se le anexará un acto complementario puesto que seré asistido por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. donde se encuentra el tribunal que conocerá el presente recurso de casación. En tal sentido he notificado el domicilio desconocido en la puerta de la Fiscalía de San Cristóbal, ubicada en la del Justicia de San Cristóbal una vez allí hablando con PER6 quien me dijo ser secretaria de la fiscalía quien me recibió y selló mi original". Dicho acto está visado por la Fiscalía de San Cristóbal.

5)A su vez, forma parte de dicho acto una nota anexa instrumentada por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 2021, en la cual hace constar lo siguiente: "Para que forme parte del acto número 018/2021 de fecha diez y ocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dando continuidad al mencionado acto para fines de domicilio desconocido. En tal virtud he procedido a dar cumplimiento al artículo 69, numeral 7mo, del Código Procesal Civil dominicano, me he trasladado Primero: a la ADD24 Centro de los Héroes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con PER7 quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; Segundo: a la cuarta (4ta) planta del miso edificio, que es donde funciona la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la ADD25 ADD26 ADD27 ADD28 los Héroes, Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con PER8 quien me dijo ser empleada, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, he procedido a fijar una copia del presente acto en la puerta de dicho tribunal". Figurando dicho acto visado únicamente por la Suprema Corte de Justicia; no contiene ningún sello ni firma de quien lo recibió en la Procuraduría General de la República.

6)El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

7)Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

8)De la revisión del indicado acto núm. 018/2021 de fecha 18 de enero de 2021, antes descrito, se deriva tal como argumenta la parte recurrida, que su contenido no satisface el requerimiento de la parte in fine del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, pues se encuentra visado por la Fiscalía de San Cristóbal, cuando el fiscal competente en materia de casación es el Procurador General de la República. Lo anterior no fue subsanado por la nota anexa de fecha 20 de enero de 2021, toda vez que si bien el ministerial fijó dicho acto en la puerta en la puerta principal del tribunal que debía

conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado y luego dice haberse trasladado a la Procuraduría General de la República, no se hizo constar visado por parte de dicho órgano, lo que implica que no se ha cumplido con el voto de ley razón por la cual procede declarar la nulidad del referido acto.

9)Una vez constatada la nulidad del acto de emplazamiento, procede referirse al efecto que esta produce. En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

10)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

11)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

12)Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

13)En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

14)Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

15)Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento – en este caso dada la irregularidad que existe- no puede ser subsanada en forma alguna.

16)Según se advierte de la situación procesal esbozada – nulidad del acto de emplazamiento – implica que PER3 parte recurrida, no fue debidamente emplazada, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

17)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00638, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Santo del Rosario Mateo y el licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici